

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-071/2023

PARTE ACTORA: ADRIANA GUZMÁN CERNA Y OTROS

PARTE DENUNCIADA: ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de mayo de 2023**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:30 horas** del día **19 de mayo de 2023**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-071/2023

**PARTE ACTORA: ADRIANA GUZMÁN
CERNA Y OTROS**

**PARTE DENUNCIADA: ISAEL ÁLVAREZ
SANDOVAL**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTE. Que esta Comisión Nacional dio cuenta del escrito recibido del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **09 de mayo de 2023**², a las **16:19 horas** registrado con número de folio 000315, mediante el cual los **CC. ADRIANA GUZMÁN CERNA, Presidenta; JESÚS MANUEL RAMÍREZ GARIBAY, Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato**³; y **RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo Estatal de MORENA Guanajuato**, presentan queja en contra del **C. ISAEL ÁLVAREZ SANDOVAL**, por incumplir y abandonar las obligaciones inherentes a su cargo como Secretario de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

³ En adelante CEE.

Formación Política del CEE, en contravención con lo dispuesto en el Estatuto de MORENA⁴.

SEGUNDO. DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y DESECHAMIENTO. Que esta Comisión Nacional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado debido a las consideraciones y fundamentos siguientes:

Si bien el Acuerdo de prevención fue emitido y notificado vía correo electrónico el día **11 de mayo**, otorgándoseles un plazo de **03 días hábiles** para desahogar la prevención formulada en el mencionado proveído, los mismos fenecieron el día **16 de mayo**, sin contar los días **13 y 14**, por ser sábado y domingo, esto en razón de que por tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, al haber sido recibida la contestación a la prevención el día **15 de mayo a las 16:52 horas**, a través de correo electrónico, se considera que su presentación se encuentra dentro del plazo concedido; **sin embargo, la parte actora no la subsanó en forma, al incumplir con lo solicitado en el párrafo segundo del numeral 2 previsto en el considerando QUINTO del proveído de fecha 11 de mayo.**

❖ **Elementos indiciarios mínimos para iniciar un recurso de queja.**

El artículo 22, inciso e) del Reglamento prevé que los recursos de queja son notoriamente frívolos cuando: a) se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, b) se denuncien hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura, c) cuando se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de MORENA, d) aquellos que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

En la fracción II del artículo reglamentario en cita se prevé que un recurso de queja es frívolo, entre otras, cuando la parte actora o denunciante no aporte ni ofrezca pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Por su parte el artículo 55, último párrafo del Reglamento establece que las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante Reglamento.

que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

En tanto que el artículo 57 del mismo Reglamento prevé que el momento procesal oportuno para las pruebas, para la parte actora, es en la presentación del escrito inicial de queja.

En este mismo orden de ideas, la tesis de jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

De lo anterior se concluye que para iniciar un procedimiento se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que esta Comisión Nacional esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

❖ **Análisis del desahogo de prevención**

Resulta importante señalar que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de presentar las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, al menos de manera indiciaria.

Así lo dispone el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento, tal como se estableció en el apartado anterior.

Por lo tanto, la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar las observaciones que cita en el Hecho II de su escrito primigenio con relación al desempeño del denunciado, al menos de manera indiciaria, ya que la documental que ofrece y que acompañó en su contestación a la prevención es insuficiente para acreditarlas, basándose únicamente en la comunicación suscrita por el C. Rafael Barajas Durán, Presidente del Instituto Nacional de Formación Política.

Asimismo, sus argumentos los hace depender de apreciaciones subjetivas, y de afirmaciones generales, pues no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que **no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones,** a través de, por lo menos, un mínimo de material probatorio que permita a este órgano jurisdiccional partidista esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo que en el caso no acontece por las razones aquí expuestas.

Lo anterior, no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, pues no se está realizando un pronunciamiento sobre el valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por la parte actora, antes bien se estudió si las pruebas guardaban relación con los hechos denunciados, así como si las mismas fueron ofrecidas conforme a derecho, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento, y **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por los **CC. ADRIANA GUZMÁN CERNA, JESÚS MANUEL RAMÍREZ GARIBAY y RAMÓN**

RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ, en virtud de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente proveído.

- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. ADRIANA GUZMÁN CERNA, JESÚS MANUEL RAMÍREZ GARIBAY y RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO